



Constancia secretarial. – (09/03/2023). En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez
Secretaria

Auto interlocutorio
Sucesión intestada
860013110001 2019 00336 00

Mocoa, Putumayo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, procede la judicatura a resolver sobre el acuerdo de transacción suscrito por las partes en el presente asunto.

Antecedentes

1.- A través de apoderado judicial, el señor Mario Hassan Saleg Hernández presentó a esta judicatura demanda de liquidación de sucesión intestada, de los bienes relictos de la señora Aleyda Socorro Saleg Hernández. Al efecto la judicatura mediante proveído del 5 de diciembre de 2019 declaró abierta la causa liquidatoria (fl. 57 A.0.0).

2.- Luego de las notificaciones de rigor, los tramites propios del proceso liquidatorio y otros aspectos del procesales del sumario, la judicatura mediante providencia del 20 de mayo de 2021 resolvió reconocer vocación hereditaria al señor Yamil Ernesto Posso Saleg, como hijo de la causante en el presente asunto (A. 3.3). Ahora bien, entre los aspectos procesales previos del sumario, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó contrato de transacción suscrito por los señores Mario Hassan Saleg Hernandez y Yamil Ernesto Posso Saleg, a través del cual, se buscaba terminar el litigio y precaver o evitar futuros desacuerdos, que se puedan presentar en relación con la masa sucesoral de la causante, por lo cual resolvieron repartir y disponer la titularidad y posesión de los bienes denunciados (As. 0.1 y 0.1.1).

Ante ello, la Judicatura mediante proveído del 29 de julio de 2020, resolvió no aceptar la transacción celebrada por los signatarios, toda vez que *“previo a la celebración de una eventual transacción, deberá realizarse la diligencia de inventarios y avalúos, para efectos de determinar cuales son los bienes y deudas que se entrará a liquidar en el respectivo trabajo partitivo, por tanto, aclaró esta judicatura que la eventual transacción solo podrá ser valorada y estudiada por el juzgado, una vez se encuentre decretada la partición y que los signatarios de*



común acuerdo determinen la persona encargada de realizar la transacción (A. 0.2).

3.- Mediante audiencias del 3 de junio de 2021 (A. 4.7.1) y 16 de junio de 2021 (A. 5.3.1), la judicatura desarrolló la audiencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, resolviendo las objeciones a los activos y pasivos de la masa sucesoral de Aleyda Socorro Saleg Hernández (Q.E.P.D). En consecuencia, se fijó como activos de la sucesión: los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 440-52519, 440 56025, 440 56026 y 440 56027, predios avaluados en las sumas de \$91.046.000, \$67.561.000, \$69.492.000 y 31.572.000 respectivamente. Aunado a ello, se aceptaron como pasivos de la herencia los impuestos prediales de los bienes enunciados, correspondientes a \$1.586.000 (440 56027), \$3.487.000 (440 56026), y \$3.385.000 (440 56025), \$3.385.000 (440 52519), así mismo un pasivo por \$1.542.565 correspondientes a la factura por servicio de agua y alcantarillado del Local Comercial Dulcería (A. 4.7.1).

4.- En la actuación citada, se nombró como partidores de la masa sucesoral a los apoderados judiciales de las partes, sin embargo, dada la falta de acuerdo, se requirió por estos el nombramiento de un auxiliar de la justicia que desarrolle dicha actividad, a lo cual mediante proveído del 14 de diciembre de 2021, se relevó del cargo de partidores a los abogados litigantes y se designó como partidore al señor Julio Cesar Arteaga Jácome para que proceda a realizar la partición encomendada.

5.- Presentado el trabajo de partición (A.95), mediante proveído del 18 de abril de 2022 se corrió traslado del laborío encomendado (A.96) a lo cual, los apoderados de las partes presentaron objeciones, aunado a ello, se solicitó por parte del apoderado judicial del señor Mario Hassan Saleg Hernández, se de trámite a la transacción presentada el 23 de julio de 2020 (A. 99), en consecuencia, la judicatura determinó mediante proveído del 17 de noviembre de 2022 (A.109), que previo a resolver las objeciones planteadas, se dará trámite a la solicitud de aprobación de la transacción.

Replica

Cumplido con el traslado ordenado mediante auto del 17 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del señor Yamil Ernesto Posso Saleg interpelló, en síntesis: (i).- Que no se ha realizado el traslado del aludido contrato de transacción en la pagina web del despacho, (ii).- que el señor Posso Saleg ha rechazado desde sus inicios la aprobación del contrato de transacción, aunado a que la judicatura desde el 29 de julio de 2020, resolvió no aceptar la transacción.



(iii).- Que “[...] consultado mi poderdante, expresa que no ha firmado documento de transacción alguna, con ocasión a evitar concluir el proceso de sucesión o presentar una contratación por conducto de transacción como lo manifiesta el demandante y cualquier documento que no esté conforme las pretensiones de liquidar el activo sucesoral en partes iguales (50% para cada heredero) mi poderdante expone que no acepta que se tramite en el juzgado ningún documento y se opone a transacción o documento alguno que pretenda presentar para tramite el demandante.”

Consecuente con lo anterior, requirió a la judicatura no se de tramite al acuerdo de transacción, dado que ha sido rechazado por el señor Posso Saleg, aunado a que no se ajusta a la realidad jurídica de que los sujetos llamados a heredar, corresponde en partes iguales, esto es, el 50% para cada heredero.

Consideraciones

1.- Bajo la égida de los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, el legislador reguló, en lo sustancial, a la transacción, como un contrato a través del cual las partes pretenden finiquitar extrajudicialmente un litigio en curso o precaver un litigio eventual. En otras palabras, se trata de un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer de los objetos comprometidos en ella (SC8220-2016).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la transacción, la jurisprudencia de vieja data a reseñado que se trata de un contrato netamente consensual, que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, y que tiene como efecto, extinguir el litigio en los términos de la convención, desde el momento mismo que se perfecciona, generando también, el efecto procesal de poner termino a la litis, siempre y cuando, se incorpore el convenio al proceso, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. (CSJ, Sent., 6 may. 1966).

La jurisprudencia establece que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: (i).- la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no este en litigio, (ii).- la intención o voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii).- la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Ante este ultimo requisito, es necesario destacar que es nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos,



porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas, la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en un simple allanamiento, conclusión inserta en el inciso final del artículo 2469 del estatuto civil, al disponer: *“No es una transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

De los argumentos que niegan la replica

Amen a lo expuesto, apropiado es concluir que debe aprobarse la transacción celebrada por las partes a través de documento privado autenticado ante la Notaria Única del Círculo de Mococho, de fecha 21 de julio de 2020, toda vez que no son de recibo los argumentos presentados por el togado del señor Posso Saleg.

1.- Al efecto, en cuanto a la falta de traslado del documento que comprende el contrato de transacción.

El inciso segundo del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 dispone: ***“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”***

Concordante con la disposición anterior, el artículo 312 ejusdem, en su inciso segundo dispone: ***“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”***

De los apartes de las normas transcritas, llano se concluye que el requerimiento del togado del señor Posso Saleg no tiene base jurídica, pues el traslado del documento que se duele por no ser puesto en su conocimiento, se cumple con la notificación del auto que lo ordena, tal como sucedió con el proveído de fecha 17 de noviembre de 2022, notificado en estados electrónicos del 18 de noviembre de esa anualidad y en el cual, se resolvió: ***“PRIMERO.- CORRER traslado al señor Yamil Ernesto Posso Saleg del escrito de transacción presentado por el demandante, por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*** Y no otra



conclusión puede desprenderse, pues los traslados que hace secretaría, que no requieren auto, ni constancia en el expediente, deben ser incluidos en lista para procurar su conocimiento, presupuesto que en el sub judice se cumple con la notificación de la providencia que ordenó el traslado.

2.- Por otra parte, en cuanto al rechazo que ha realizado el señor Posso Saleg al contrato de transacción, aunado al hecho de que la judicatura, no aceptó el mismo en proveído del 29 de julio de 2020, debe indicarse.

Por una parte, el artículo 1602 del Código Civil dispone que *“Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Tal aforismo implica, de acuerdo con la jurisprudencia de vieja data que: *“[...] Firmado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. [...]”* (CSJ, Sent., 31 may. 1963), y esto es así porque *“[...] Es principio general del derecho civil, que los contratos se celebren para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos íntegra, efectiva y oportunamente.”* (CSJ, Sent. 5 nov. 1979).

Por otro lado, como se indicó en el acápite de antecedentes, esta Judicatura mediante proveído del 29 de julio de 2020, resolvió *“No aceptar la transacción celebrada por los signatarios, **conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**”*, en la cual se determinó que previa cualquier transacción que lleve como efecto liquidar la masa herencial del causante, es necesario, dar trámite a los presupuestos ordenados en el artículo 490 de la Ley 1564 de 2012, como son: (i).- permitir la intervención de los herederos indeterminados o acreedores que eventualmente puedan concurrir, (ii).- notificar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el propósito de verificar la situación tributaria del difunto, y (iii).- establecer en debida forma, a través de la aprobación de los inventarios y avalúos, los bienes materia de partición.

Amen a lo expuesto, evidente es para esta Judicatura que la replica del togado demandado no tiene basamento de prosperidad, toda vez que, por una parte, que el señor Yamil Ernesto Posso Saleg rechace el contrato de transacción, no por ese hecho puede ser desconocido por la judicatura, pues al ser la transacción un contrato de carácter consensual, este se perfecciona con el querer de las partes, expresado a través de la firma del documento, tal como se evidencia en el folio 4 del archivo 0.0.1., circunstancia que implica, que el acto jurídico, es ley para las partes y en consecuencia solo puede ser refutado por el consentimiento mutuo de



los contratantes o por causas legales, las cuales no se hallan acreditadas en el sumario, tal como se indicara en líneas ulteriores.

Por otra parte, no le asiste razón al abogado refutante, cuando afirma que la judicatura rechazó el contrato de transacción a través del proveído del 29 de julio de 2020, pues de la simple lectura de la providencia, se vislumbra que cualquier transacción que se pretenda en el sumario deberá agotar las etapas previas del artículo 490 del estatuto procedimental, con el propósito de garantizar los derechos de posibles terceros interesados en la sucesión, aunado a que, era al menos esperable, pero no obligante, que la transacción comprenda todos los activos y pasivos aprobados en la audiencia de inventarios y avalúos. En consecuencia, al haberse agotado dichas exigencias, es procedente dar trámite a la transacción en los términos que la ley sustancial y procedimental establece.

3.- Por último, en cuanto a la afirmación de no haber suscrito el contrato de transacción y que por ende debe liquidarse el activo sucesoral en partes iguales, esto es el 50% para cada heredero, es necesario traer a colación la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido enfática y reiterada en denotar que *“carece de todo valor la retractación que posteriormente haga el signatario de un documento en cuanto a las declaraciones que este contiene, porque “se entiende que nadie autentifica con su firma un escrito si no se ha informado plenamente de su contenido; si sostiene lo contrario, tendría que dar la prueba” (Cas. Civil 11 de abril de 1946, G.J. 2030, pág. 381), lo normal, lo que sucede en la vida ordinaria es que quien firma un documento lo haga a sabiendas de su contenido. Desconocer éste, es sostener una situación que se aparta de ese modo de proceder que tienen todos los hombres en el tráfico ordinario de su vida, y ello conduce a la formulación de una excepción cuya prueba incumbe a quien la promovió.”* (CSJ. Sent., 3 jun 1972).

Así las cosas, al decretarse el traslado del acuerdo transaccional mediante proveído del 17 de noviembre de 2022, correspondía al señor Posso Saleg, dar trámite a la tacha de falsedad contenida en los artículos 269 y 270 de la Ley 1564 de 2012, esto es expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para demostrar que la transacción no había sido suscrita por el replicante, tal omisión, permite inferir que la simple afirmación de no haberse suscrito, implica una declinación a la carga procesal de demostrar que el documento adolecía de autenticidad. Al efecto, la Sala Civil de la CSJ en sentencia del 12 de octubre de 1995, al ocuparse de la tacha de falsedad recalcó: *“(…) aunque la norma alude a que la parte contra quien se presenta “podrá” tacharlo de falso, hay que entender que esa expresión envuelve una verdadera carga procesal que, como tal, es dable*



*ejercitar o dejar de ejercitarse, **pero que si el interesado la omite, tal circunstancia puede llegar a producirle consecuencias desfavorables.** En esa medida, si la parte llamada a tachar de falso un documento no lo hace tempestivamente, consolida irremediablemente su autenticidad, cuando la trae consigo; o se la confiere al documento que, desprovisto de ella, se aporta al proceso.”*

Recuérdese que, conforme se dispone del mandato del inciso segundo del artículo 244 de estatuto civil, *“Los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**”*

Entonces, la falta del ejercicio de la tacha de falsedad hace presumir auténtico el contrato de transacción presentado por el togado de Mario Hassan Saleg Hernández y mediante el cual las partes resolvieron finiquitar el litigio a través de la negociación de sus pretensiones.

Esto último, permite igualmente a esta judicatura desestimar la afirmación realizada por el togado demandado, consistente en que la masa sucesoral debe liquidarse en partes iguales, esto es 50% para cada heredero, al respecto, como se indicó en líneas precedentes, uno de los requisitos de la transacción es la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas, en otras palabras, la facultad de cada parte de ceder en algo sus derechos pues de lo contrario se atentaría con el propósito de la transacción en la medida que de plegarse íntegramente a las pretensiones estaríamos frente a un allanamiento y no frente a un contrato de transacción, que es el presentado por las partes.

En suma, como quedo visto, la replica al contrato de transacción no alcanza prosperidad.

De la transacción

Ahora bien, al resultar infundado el reproche para aprobar la transacción, precisa necesario analizar su procedencia, al efecto el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 prescribe:

“[...] El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en



*la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.** El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. [...]*"

Como se reseñó anteriormente, el contrato de transacción se ajusta al derecho sustancial, pues los señores Mario Hassan Saleg Hernández y Yamil Ernesto Posso Saleg a través de su voluntad resolvieron el litigio correspondiente a la adjudicación de los activos de la sucesión de la causante Aleyda Socorro Saleg Hernández conforme las concesiones recíprocas obrantes en el acto jurídico.

Pese a lo anterior, la aprobación de la transacción será parcial, toda vez que la negociación de las partes no comprendió los pasivos aceptados en acta del 3 de junio de 2021, por lo cual se ordenará continuar con la partición sobre dichos rubros, excluyendo del trabajo de partición los bienes materia de transacción, los cuales están sometidos a la ejecución de dicho contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la transacción sobre los activos aceptados en la audiencia de inventarios y avalúos calendada a 3 de junio de 2021 conforme lo reseñado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. – Continuar la partición de los inventarios y avalúos de la sucesión de la difunta Aleyda Socorro Saleg Hernández, únicamente respecto de los pasivos aceptados en audiencia de inventarios y avalúos calendada a 3 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. - Comuníquese la anterior determinación al partidor designado para lo de su competencia. A lo anterior, se concede el término de 15 días a partir de la notificación, para desarrollar la encomienda. Cúmplase por secretaria.

CUARTO.- Sin lugar a decretar la terminación del presente asunto por aceptación parcial de la transacción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d384c981cd2246cbbede65abc0e5e42eec4c9ca9a1618d0399cf00cdf4877dd**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>